

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TROVATO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. C/ QUÍMICA AMPARO LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL". AÑO: 2015 – N° 60.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVECIENHOS SCIENHO Y CLOS

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

demandada. ANOTAR,...".-----

Más adelante afirma que: "....Es evidente que V.E. puede percatarse que ese concepto de igualdad, en su vasta acepción, se acentúa en esta oportunidad, con que

GLADYS E. BARÉIRO de MÓDICA Ministra

Alog. Amaldo Levero

Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.----

La Fiscala Adjunta Alba Rocío Cantero, en su Dictamen Nº 1233 del 25 de agosto de 2015, es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Realizado el estudio de los escritos presentados, de los antecedentes agregados al expediente y de las resoluciones accionadas se observa que los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Durante el desarrollo del juicio se produjo la apertura de la causa a prueba y las partes pudieron ofrecer sus pruebas, las que les fueron admitidas y diligenciadas. También tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos y de interponer recursos.----

El desarrollo del proceso en la segunda instancia permitió a las partes presentar la expresión de agravios y contestar la expresión de agravios de la adversa respectivamente. Los recursos interpuestos fueron debidamente resueltos.-----

Realizado el estudio de las resoluciones accionadas se observa que las mismas no resultan arbitrarias. La aplicación analógica de la ley se encuentra prevista en el Art. 6º del Código Civil.------

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación de las normas realizada por los jueces y tribunales de instancia.------



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TROVATO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. C/ QUÍMICA AMPARO LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL". AÑO: 2015 – N° 60.---

las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad, salvo que las resoluciones accionadas sean arbitrarias.----

La parte actora, en desacuerdo con la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos que hacen los juzgadores, busca un nuevo análisis de la cuestión.----

Por lo manifestado precedentemente la acción de inconstitucionalidad, promovida contra la S.D. N° 1069 del 27 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Sétimo Turno de la Capital y contra el A. y S. N° 139 del 30 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, debe ser rechazada. Costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----

La parte accionante, en su escrito inicial, en lo atinente a la resolución de primera instancia, manifestó, entre otras cosas: "No existe una sola afirmación reconocida por mi mandante que haga suponer que ha existido un contrato de distribución y mucho menos que ese contrato haya tenido el carácter de exclusividad [...] El propio juez reconoce que si hubo esa suerte de exclusividad ha sido por una relación meramente fáctica, es decir, basada exclusivamente en hechos y no en documento alguno como expresamente lo requiere el artículo 22 de la Ley 194/93, que invoca la accionante como base de su acción y reclamo. Alega ella que ha existido un contrato de distribución y para que se entienda ello, la ley exige, en el inciso c) que la relación contractual debe ser debidamente instrumentada, conforme a la definición que dice: 'Distribución: la relación contractual, debidamente instrumentada, entre un fabricante o firma extranjera y una persona natural o jurídica domiciliada en la República, para la compra o consignación de productos, con el fin de revenderlo dentro del país o en cualquier otra área determinada' [...] Haciendo tabla rasa del principio de congruencia, existiendo la norma expresa del artículo 1818 del Código Civil, primera parte, el juzgador se aparta de ella, para fallar en consecuencia [...] En nuestro caso, el propio perjudicado ejerce como acción principal y basa toda su demanda reclamando la indemnización en el supuesto quebrantamiento del artículo 4 de la Ley 194/93 [...] De manera expresa e indubitable, especifica que se demanda se basa en el quebrantamiento por parte de mi comitente de esa ley que ella sostiene ha regido la relación contractual entre las mismas [...] A pesar de esa apodíctica

PAULICES E LIEMERS

Miryam Peña Candia

conclusión, el juez se aparta de manera totalmente irracional de dicha petición del accionante e inicia el análisis de una eventual acción subsidiaria convirtiéndola en principal y fallando luego de manera totalmente arbitraria". Respecto del acuerdo y sentencia recaído en la instancia recursiva explicitó que incurre en los mismos vicios que la resolución del inferior -arbitrariedad en la valoración de las probanzas de autos e incongruencia y aplicación incorrecta del derecho vigente-: "No es cierto que la cuestión discutida por mi parte se centre en torno del carácter de la relación jurídica existente y si habría sido o no exclusivo [...] Ha obviado por completo el agravio sustancia de mi parte, al haber el juez analizado la acción promovida a la luz del artículo 1817 del Código Civil y no a lo que expresamente había invocado la accionante, que fue la indemnización reclamada al haber violado, supuestamente, mi mandante el artículo 42 de la ley 194/93 [...] Se aduce que justamente en Alzada lo controversial es la aplicación de la Ley 194 porque ella está vedada como causal de la indemnización y por ello la demandante recurre al art. 1817 y que la mencionada ley solo es aplicable analógicamente para determinar el quantum [...] Pero como se puede afirmar de manera tan cerril cuando que justamente del escrito de demanda, transcripta más arriba, surge justamente lo contrario, que el reclamo se hace por incumplimiento de esa ley y se cita la norma que determina la forma de calcularse el monto [...] Cómo mi parte no va a sacar a luz, como lo hace aquí hasta el hartazgo, porque es la piedra angular de la discusión, cuando que se le pretende despojar de una suma multimillonaria en base a resoluciones inconstitucionales, cuando que su pretensión no ha podido prosperar porque justamente no ha podido demostrarse el daño invocado, habida cuenta que la ley citada por el demandante y negada por los juzgadores, exige para que sea viable la indemnización, la existencia de requisitos que no se han dado, cual es, la existencia de un contrato escrito del cual pueda surgir el pacto de exclusividad".-----

En estos autos se ha planteado la inconstitucionalidad de las sentencias recaídas en el juicio arriba indicado. Por motivos de orden lógico, corresponde iniciar el estudio con la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la sentencia recaída en grado de apelación, puesto que de rechazarse la acción respecto de ésta, ocioso resulta pronunciarse sobre la sentencia de primera instancia.

Corresponde, pues, referirnos a cada agravio en particular. Como primera cuestión, no es ocioso traer a colación que, en materia de sentencias inconstitucionales por arbitrariedad, la jurisprudencia de la Corte es firme y conteste en el sentido de excluir de este supuesto los casos en que la alegada arbitrariedad consista en una discrepancia con la valoración del material probatorio hecha por el órgano jurisdiccional o con las conclusiones jurídicas y los argumentos de derecho utilizados en ocasión del pronunciamiento. Estas cuestiones hacen a la materia del recurso de apelación y aun cuando el ajusticiado o, inclusive, los miembros del colegiado con competencia en materia constitucional discrepen con las conclusiones y argumentaciones del juzgador, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, en tanto y cuanto consistan en una valoración del material probatorio producido en autos y en una argumentación y exposición sobre el derecho de fondo vigente. En este sentido, en oportunidades anteriores hemos sentado: "Sabido es que el control constitucional de las resoluciones judiciales tiene por objeto verificar su correspondencia o discrepancia con la Constitución Nacional. Además, la jurisprudencia, fundada en el Art. 256, segundo párrafo, de la Carta Magna, ha entendido que el control constitucional se extiende a aquellas sentencias que se han dado en llamar arbi...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TROVATO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. C/ QUÍMICA AMPARO LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL". AÑO: 2015 – N° 60.----

arrimados al proceso y las probanzas que los sostienen".-----

De lo dicho por el accionante en su escrito inicial, surge que considera inadecuada la valoración del material probatorio por parte de los juzgadores. Al respecto las alegaciones del accionante hacen referencia a la valoración que el juzgador hizo de las presunciones generadas a partir de la falta de contestación de la demanda y también de las surgidas como consecuencia de la absolución de posiciones del demandado, así como a la valoración de la prueba pericial rendida en autos. Como claramente se colige de la lectura del fallo cuestionado y de las alegaciones del accionante en la instancia constitucional, en autos ha existido una actividad conducente a la valoración de las pruebas, en la que se sopesó el material rendido en autos y, además, en forma conjunta, puesto que las presunciones son estimadas de acuerdo con los demás indicios producidos a partir de los distintos medios de prueba aportados al juicio, como las instrumentales y la pericial rendida. De esta manera surge que aún cuando podamos discrepar con las conclusiones arrimadas, no hay una omisión de valoración de pruebas esenciales, así como tampoco se ha hecho referencia a pruebas extrañas a la causa, sino que hay una fundada valoración del material probatorio de autos, que puede o no ser compartida. Ello no autoriza a una declaración de inconstitucionalidad del fallo, ya que ello implicaría la desnaturalización de la acción de inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales y su asimilación a un recurso ordinario o a la impropia concesión de un recurso en tercera

Similares ponderaciones merece el agravio relacionado a la arbitrariedad en la fundamentación y en la aplicación del derecho. No dejamos de destacar que aun cuando podamos discrepar con la argumentación y sus conclusiones, no es posible en la instancia constitucional revisar la corrección del pronunciamiento cuando este derive de una razonada aplicación del derecho vigente. La acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales no consiste en un recurso de alzada, sino en un control de las garantías jurisdiccionales mínimas, que en el particular caso de las resoluciones judiciales hacen referencia a un pronunciamiento fundado, sobre el derecho vigente y conforme con las pretensiones procesales expuestas en el controversial. De la lectura del fallo atacado surge que el tribunal expuso sus conclusiones luego de analizar las normas jurídicas del derecho vigente y que las conclusiones arribadas no son contradictorias en sí mismas con el razonamiento expuesto. Si bien la argumentación y las conclusiones del Tribunal podrían ser objeto de disenso o crítica por parte de los ajusticiados u otros integrantes de la comunidad jurídica u habitantes de la república, no es menos cierto que consisten en una exposición de las normas vigentes que el Tribunal consideró aplicable al caso concreto y en conclusiones que derivan de las premisas formadas a partir de dicha labor dialéctica. Ante estas condiciones, no cabe un nuevo estudio sobre la corrección material del juzgamiento, so pena, como se tiene dicho, de desnaturalizar la acción de control constitucional de resoluciones judiciales y mutarla en una forma de revisión en alzada de fallos, en un recurso en tercera instancia, no prevista por la norma constitucional.----

Con respecto al rigor con que debe ser analizada la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales por arbitrariedad, en ocasiones anteriores se ha sostenido: "En primer término, las resoluciones judiciales admiten el control por la vía de la acción de inconstitucionalidad, es decir, mediante pretensión autónoma dirigida a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la resolución atacada. Esto es coherente con el

Addido Lovero Ministra
Crotario

Brain and Ass

Miryant Peña Candia

carácter residual del remedio en cuestión referido a decisiones de órganos jurisdiccionales, establecido en el Art. 561 del Código Procesal Civil, que dispone: "...la acción de inconstitucionalidad solo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios. El plazo para interponerla, se computará a partir de la notificación de la resolución que causa estado". El juego de las normas mencionadas permite colegir, con bastante seguridad, que el control de constitucionalidad referido a sentencias inconstitucionales por sí mismas debe ser el último filtro del sistema. Esto presupone que los jueces ordinarios, cuando la inconstitucionalidad no se vincule con la aplicación de actos normativos sino que se enmarque en las hipótesis habitualmente conocidas como 'sentencia arbitraria' -relativa a la violación de principios procesales constitucionalmente establecidos, como la prohibición de doble juzgamiento, el control y valoración de las pruebas, la obligación de fundamentación razonable de la decisión, entre otros- pueden, en sede de control recursivo, subsanar por sí mismos los vicios en cuestión de acuerdo a los mecanismos establecidos por la ley procesa [...] Esta valoración de inconstitucionalidad, interpretada armónicamente de acuerdo con las explicitaciones arriba realizadas, debe referirse únicamente a las sentencias que presenten por sí mismas el vicio en cuestión" (José Raúl Torres Kirmser. La Praxis del Control de Constitucionalidad en el Paraguay. Comentario a la Constitución. Tomo III. Homenaje al Décimo Quinto Aniversario, págs. 540, 541, 542. División de Investigación, Legislación y Publicaciones. Centro Internacional de Estudios Judiciales. Año 2007, Asunción - Paraguay).-----

En cuanto a la inobservancia de la congruencia, en particular, al pronunciamiento en extrapetición, es sabido que ello tan solo se configura cuando el órgano jurisdiccional resuelve sobre una cuestión fáctica distinta a la puesta por las partes en el controversial o condena a pretensiones no planteadas por la parte accionante. Consiste, como es fácil colegir, en la violación del principio dispositivo, según el que corresponde tan solo a las partes del proceso presentar las cuestiones que deben ser ventiladas en juicio, sin que quepa al órgano jurisdiccional modificarlas o alterar los hechos sobre los que versa la controversia. En este punto debemos mencionar que la correcta calificación jurídica de las pretensiones de las partes es una atribución y deber del juzgador y que en tanto no altere los hechos puestos por las partes o las pretensiones materiales de éstas, no puede ser considerada como una violación a la regla de congruencia impuesta en virtud del principio dispositivo. De la lectura del escrito de demanda presentado en el juicio en el que recayeron las resoluciones atacadas, surge claramente que la parte actora pretendía la reparación por lo que consideraba un perjuicio sufrido por ella a partir de erogaciones y gastos realizados por su parte y que beneficiaron a la demandada, dentro del ámbito de una sucesión de operaciones comerciales. En este dato fáctico se ha basado la decisión del tribunal, con la que aun cuando podamos discrepar respecto de la calificación iurídica atribuida a dicha pretensión, no es posible negar que el pronunciamiento recaído versó sobre las pretensiones planteadas por la parte actora y respecto de las que se centró el controversial en ambas instancias.----

Por lo tanto, en virtud de las consideraciones expuestas más arriba, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad planteada contra el Ac. y Sent. Nº: 139, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, y, por vía de consecuencia, contra la S.D. Nº: 1069, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, ya que cualquier vicio que haya podido existir en dicha resolución ha sido subsanado mediante el control correspondiente en alzada, por medio del pronunciamiento de una resolución válida en la instancia recursiva ordinaria.------

Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 192 del Código Procesal Civil.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor TORRES KIRMSER, por los mismos fundamentos.----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL "TROVATO COMERCIAL INDUSTRIAL S.A. C/ QUÍMICA AMPARO LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y **PERJUICIOS** POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL". AÑO: 2015 - Nº 60.---

MINISTRA C.S.J.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 772

30 Asunción,

NOVIEMBRE

Ministra

de 2.015.-

MILT:

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.----COSTAS a la perdidosa.----ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

MINISTRA C.S.J.

Arnaldo Leveres Secretario